

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA)

Veinte (20) de Enero del Dos Mil veintitrés (2023)

RAD: 47-660-40-89-001-2021- 00042-00

REF: Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía Banco Agrario de Colombia S.A contra Hilario José De Ávila Reyes.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Hilario José De Ávila Reyes para que el Juzgado de conocimiento librara orden de pago en contra de éste.

El actor expuso como medio fáctico el pagaré número 042126100010169, con base en el cual solicitó se librara mandamiento de pago a su favor por la suma capital de \$9.911.742.00 más los intereses remuneratorios, moratorios y otros conceptos convenidos.

El despacho judicial a través de auto de calenda diez (10) de Agosto del dos mil Dos mil Veintiuno (2021) resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A por la suma antes indicada más los intereses corrientes, moratorios y otros conceptos pactados por las partes, sin exceder los permitidos desde el día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago.

Finalmente se ordenó en el prenombrado auto que se le hiciera la notificación al ejecutado del mandamiento de pago, al tenor del art 291 y siguientes del código general del proceso y del decreto 806 de 2020, por lo que la misma se realizó a través de aviso (PDF 02 del cuaderno principal del expediente digitalizado), evidenciándose en el plenario que el accionado guardó silencio sin proponer excepciones de ninguna clase.

CONSIDERACIONES

No se aprecia en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en el artículo 133 del C.G DEL P., de tal forma que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, el título ejecutivo "pagaré" ha demostrado plenamente la existencia de la obligación clara, expresa y actualmente exigible. Sumado a que el mandamiento de pago (fechado 10 de Agosto del 2021) se le notificó al ejecutado Hilario José De Ávila Reyes por la modalidad del aviso, el cual no propuso excepciones.

Dado lo anteriormente expuesto, el despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.DELP, por lo que se;

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la presente ejecución, donde obra como demandante el Banco Agrario de Colombia S.A y como demandado el señor Hilario José De Ávila Reyes, teniendo en cuenta el capital de la obligación contenida en el pagare número 042126100010169 por un valor de nueve millones novecientos once mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$9.911.742.00). Con relación a los intereses remuneratorios, moratorios y otros conceptos se atenderá a lo dispuesto por las partes, según las cláusulas consignadas en el pagaré.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, atiéndose a lo ordenado en el artículo 446 del C.G DELP
3. **CONDÉNESE** en costas al ejecutado. Tásense.
4. **A TÍTULO DE AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de \$495.587.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA)

Veinte (20) de Enero del Dos Mil veintitrés (2023)

RAD: 47-660-40-89-001-2022- 00024-00

REF: Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía Banco Agrario de Colombia S.A contra Juan Carlos Potes De La Hoz y Etelvina Judith Potes De La Hoz.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores Juan Carlos Potes De La Hoz y Etelvina Judith Potes De La Hoz para que el Juzgado de conocimiento librara orden de pago en contra de éstos.

El actor expuso como medio fáctico el pagaré número 042156100001907, con base en el cual solicitó se librara mandamiento de pago a su favor por la suma capital de \$2.500.000.00 más los intereses remuneratorios, moratorios y otros conceptos convenidos.

El despacho judicial a través de auto de calenda nueve (09) de Junio del dos mil Dos mil Veintidós (2022) resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A por la suma antes indicada más los intereses remuneratorios, moratorios y otros conceptos pactados por las partes, sin exceder los permitidos desde el día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago.

Finalmente se ordenó en el prenombrado auto que se le hiciera la notificación a los ejecutados del mandamiento de pago, al tenor del art 291 y siguientes del código general del proceso, por lo que la misma se realizó a través de aviso (PDF 07 del expediente digitalizado), evidenciándose en el plenario que los accionados guardaron silencio sin proponer excepciones de ninguna clase.

CONSIDERACIONES

No se aprecia en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en el artículo 133 del C.G DEL P., de tal forma que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, el título ejecutivo "pagaré" ha demostrado plenamente la existencia de la obligación clara, expresa y actualmente exigible. Sumado a que el mandamiento de pago (fechado 09 de Junio del 2022) se le notificó a los ejecutados Juan Carlos Potes De La Hoz y Etelvina Judith Potes De La hoz por la modalidad del aviso, los cuales no propusieron excepciones.

Dado lo anteriormente expuesto, el despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.DEL.P, por lo que se;

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la presente ejecución, donde obra como demandante el Banco Agrario de Colombia S.A y como demandados los señores Juan Carlos Potes De La Hoz y Etelvina Judith Potes De La Hoz, teniendo en cuenta el capital de la obligación contenida en el pagare número 042156100001907 por un valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.00). Con relación a los intereses remuneratorios, moratorios y otros conceptos se atenderá a lo dispuesto por las partes, según las cláusulas consignadas en el pagaré.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C.G DEL.P
3. **CONDÉNESE** en costas al ejecutado. Tásense.
4. **A TÍTULO DE AGENCIAS EN DERECHO** fijese la suma de \$125.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ

JUEZ